

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 119

ORDINARIA

JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del jueves diez de noviembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No asistió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia por estar disfrutando de vacaciones.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones públicas ordinarias ciento diecisiete y ciento dieciocho, celebradas, respectivamente, el lunes siete y el martes ocho de noviembre de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diez de noviembre de dos mil once:

II. 1. 73/2010

Controversia constitucional 73/2010 promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Congreso de la Unión, a través de su Cámara de Senadores. SEGUNDO. Se declara la invalidez del ‘Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez. TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que en su proyecto se propone declarar la invalidez total del Decreto impugnado, ya que al expedirlo el titular del Poder Ejecutivo Federal se excedió en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, configurándose una

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues dicho acto administrativo incide en una materia que por disposición legal se encuentra reservada en forma expresa a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, consideró que dada la multiplicidad de temas que se abordan en el proyecto, resulta conveniente realizar la presentación de cada uno de sus considerandos, sometiéndolos consecutivamente a votación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando primero “Competencia”, el cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando segundo “Certeza de los actos cuya invalidez se demanda”, respecto del cual la señora Ministra Luna Ramos informó haber remitido observaciones de forma a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, siendo aprobado por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza.

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando tercero “Oportunidad en la presentación de la demanda”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que en el proyecto se propone establecer que la demanda fue promovida oportunamente, debiendo contarse el plazo para su presentación de conformidad con la fracción I del artículo del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, considerando que la parte actora tuvo conocimiento de él con motivo de su publicación, pues la Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 36/2010-CA, derivado del incidente de suspensión de esta controversia constitucional, determinó que el Decreto impugnado tiene la naturaleza jurídica de un acto concreto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar a favor del sentido del proyecto, reservándose las reflexiones en relación con la naturaleza y alcance del Decreto impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló compartir el sentido del proyecto, considerando que la demanda se presentó oportunamente con independencia de si el Decreto impugnado se considera como acto concreto o norma general, de ahí que se separaría de la argumentación que el proyecto sostiene.

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

El señor Ministro Valls Hernández también señaló estar a favor del proyecto, indicando que se apartaría del criterio que sostuvo la Primera Sala sobre la naturaleza del Decreto impugnado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que sólo votaría a favor de que la demanda se presentó oportunamente, dejando de lado los demás temas que se enervan.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó coincidir con el sentido en que votará el señor Ministro Aguirre Anguiano, estimando que no se requiere hacer referencia a lo resuelto en el recurso de reclamación 36/2010-CA, pues la demanda fue presentada oportunamente con independencia de la naturaleza del Decreto impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó dudas sobre si se modificaría el considerando propuesto.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró suficiente para aprobar este considerando advertir que la demanda se presentó en tiempo, con independencia de la naturaleza del Decreto impugnado.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó ajustar la propuesta para señalar que la demanda se presentó oportunamente con independencia de la naturaleza del Decreto impugnado; a partir de lo cual la

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

señora Ministra Luna Ramos indicó que estaría a favor del proyecto en sus términos.

Por tanto, en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta modificada del considerando tercero “Oportunidad en la presentación de la demanda”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando cuarto “Legitimación activa”.

La señora Ministra Ponente Sánchez Cordero sostuvo que en su proyecto se propone establecer que quien compareció a promover la presente controversia constitucional en representación de la Cámara de Senadores cuenta con facultades para ello y que, a su vez, dicha Cámara cuenta con la legitimación procesal para acudir en defensa del ámbito de competencias del Congreso de la Unión del cual forma parte, tomando en cuenta que el Pleno ha reconocido que las Cámaras de Diputados y Senadores pueden promover aisladamente una controversia constitucional en defensa de las atribuciones del Congreso de la Unión, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 83/2000.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó el considerando cuarto “Legitimación activa”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos quinto “Legitimación pasiva” y sexto “Legitimación de los terceros interesados”, siendo aprobados, en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando séptimo “Causas de improcedencia”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que en su proyecto se propone declarar inatendible el argumento expresado por las autoridades demandadas, en el sentido de que la parte actora carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional en defensa de la esfera competencial de un órgano desconcentrado, siendo que la impugnación hecha valer constituye propiamente un problema de legalidad, configurándose un interés simple. Señaló que lo anterior es así, ya que el planteamiento del

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

órgano actor es propiamente de constitucionalidad, en la medida en que parte de la premisa de que el Decreto impugnado interfiere en las atribuciones que la Constitución Federal le consigna para legislar en materia de vías generales de comunicación, de ahí que se actualice su interés legítimo, debiendo analizarse si el Ejecutivo Federal actuó conforme a sus atribuciones constitucionales, o si las excedió con la emisión del Decreto impugnado en detrimento de otro ente público, considerando además que si el Decreto combatido fue expedido con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, entre otros preceptos, también es indudable que se actualiza el interés legítimo del actor en la medida que para poder discernir si se afecta o no su ámbito de atribuciones es necesario desarrollar si esta facultad reglamentaria puede ejercitarse a través de decretos como el impugnado o cualquier otro con las mismas características o bien si éstos deben estar regidos por los mismos principios aplicables a los reglamentos u otro tipo de principios, lo que es propio del estudio de fondo; asimismo, indicó que de no considerar actualizado el interés legítimo de la actora, el contenido del Decreto impugnado quedaría fuera del control constitucional, corriendo el riesgo de permitir que un Poder del Estado se sobreponga a otro.

El señor Ministro Cossío Díaz sostuvo estar a favor de la procedencia de la controversia constitucional, pero en contra de las razones que se aducen en el proyecto, considerando que al resolver el recurso de reclamación

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

36/2010-CA, la Primera Sala determinó que el Decreto impugnado tiene la naturaleza jurídica de un acto concreto, con lo que procedió a suspender su aplicación, de ahí que no sea adecuado que en el proyecto se determine que dicho Decreto es un acto administrativo de carácter general, toda vez que ello implica que se trata de una norma y no de un acto individualizado, y que a partir de eso se genere una condición que haga procedente la controversia constitucional.

Recordó que el Pleno, al resolver el dieciséis de agosto pasado el recurso de reclamación 36/2011-CA, sostuvo por mayoría de siete votos que no puede haber una afectación a las competencias del órgano legislativo si se trata de actos y no de normas generales, indicando no estar convencido del argumento en el sentido de que debe procederse a estudiar la validez de cualquier acto que quedaría fuera del control de constitucionalidad de no ser analizado en esta vía.

En ese sentido, propuso que, con independencia de lo que sostuvo la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 36/2010-CA, se defina si el Decreto impugnado se trata de un acto concreto o de una norma general, indicando que votaría a favor de esto último y que de ser considerado así por la mayoría de los señores Ministros sí podría entrarse al fondo del asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que terminaría por desvirtuarse la controversia constitucional si

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

se estableciera que el Congreso de la Unión cuenta con legitimación para interponerla respecto de los actos de aplicación de normas federales por parte de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, produciéndose una circunstancia caótica derivada del gran número de controversias que se interpondrían, sin que resulte acertado que existan actos de la administración pública federal que quedarían fuera del control de constitucionalidad de no ser analizados en esta vía.

Finalmente, indicó que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal prevé otras facultades para el Ejecutivo Federal además de la reglamentaria, ya que existen diversas formas de que éste pueda proveer dentro de la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión, cuestionando si el Decreto impugnado, al establecer la coordinación de distintas dependencias de la administración pública federal para concretar la transición a la televisión digital terrestre, resulta contrario a dicho precepto constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en este tipo de asuntos se ha manifestado a favor de que las Cámaras del Congreso de la Unión cuentan con legitimación para promover la controversia constitucional, debiendo ser procedente pues debe entrarse al fondo de ellos.

Consideró que no es necesario precisar qué es un decreto, ya que, por una parte, no está cuestionado y, por

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

otra, en virtud de que las figuras como esa han sido objeto de evolución dentro del derecho constitucional, de manera que el concepto tradicional de decreto, como un acto individual y concreto, no podría sostenerse en virtud de que existen muchos casos en que se utiliza para identificar actos generales, lo que incluso reconoce la doctrina mexicana.

Estimó que si se analiza desde el punto de vista de su objeto, puede advertirse que el Decreto impugnado constituye un acto concreto en cuanto pretende lograr, a través de la coordinación de una serie de acciones, un objetivo determinado, pero que además contiene normas de carácter general, indicando que debe analizarse cada una de sus disposiciones para determinar si se violenta o no el ámbito de competencia que el Congreso de la Unión otorgó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el cual, como lo ha reconocido el Pleno, está compuesto por atribuciones exclusivas.

El señor Ministro Valls Hernández señaló compartir la conclusión a la que arriba el proyecto en el sentido de que la Cámara de Senadores sí cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, pero por razones diferentes a las que se proponen.

Señaló que la actualización del supuesto establecido en el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Federal no basta para que la controversia constitucional resulte procedente, pues también es necesario que la parte

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

actora cuente con interés legítimo, es decir, que exista al menos un principio de afectación a la esfera de atribuciones que constitucionalmente le corresponde.

Partiendo de una descripción de lo que el Decreto impugnado dispone, indicó que éste reviste características de una norma general, estimando que aun cuando formalmente los decretos que emite el Ejecutivo Federal tienen la naturaleza de actos concretos y no de leyes, lo cierto es que materialmente sí participan de las características de una norma general, que son: generalidad, abstracción y obligatoriedad.

En esta medida, señaló que si bien la finalidad del Decreto impugnado es instrumentar las acciones de la administración pública federal para concretar la transición de las señales analógicas a las digitales terrestres en el ámbito televisivo, ello no significa que se trate de un acto concreto, ya que en él se establecen las políticas a que se sujetarán las entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias y las entidades que la se enuncian para concretar dicha transición; indicó que, por tanto, al contener normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó, el Decreto se compone por normas orgánicas, de ahí que resulte importante tener en cuenta lo señalado por el Pleno al resolver la controversia constitucional 7/2009 en el sentido de que tratándose de la

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

Comisión Federal de Telecomunicaciones son las leyes las que le otorgan naturaleza y atribuciones, a diferencia de otros órganos administrativos cuyo origen y competencia indirecta se debe al Ejecutivo Federal, por lo que en el caso de dicha Comisión no cabe la posibilidad de que sus características, facultades y atribuciones puedan ser afectadas, modificadas, disminuidas o eliminadas a partir de un reglamento de origen administrativo, de manera que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal para administrar lo relativo a las telecomunicaciones y radiodifusión deberá atender a lo establecido en los respectivos ordenamientos, conforme a los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa.

Con base en lo anterior, estimó que el aspecto relativo a si la parte actora cuenta con interés legítimo en esta controversia constitucional está vinculado con el fondo del asunto, donde habrá de verificarse si efectivamente, al expedir el decreto combatido, el Ejecutivo Federal se excedió en sus facultades, invadiendo o afectando la competencia del Congreso de la Unión en la materia, por lo que debe desestimarse el argumento de improcedencia relativo, como se advierte de la tesis P./J. 92/99, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

Precisó que las circunstancias antes apuntadas son las que distinguen este caso de la diversa controversia

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

constitucional 48/2011, de la que derivó el recurso de reclamación 36/2011-CA, en el que el Pleno por mayoría de siete votos confirmó el desechamiento de la demanda promovida por la Cámara de Diputados en contra de contratos de Petróleos Mexicanos, por carecer la actora de interés legítimo para impugnar este tipo de actos, máxime que la cuestión relativa al interés legítimo de la parte actora depende de cada caso concreto, indicando que formó parte de esa mayoría.

Por último, señaló que lo que sostuvo la Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 44/2010-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 73/2010, en el sentido de que el Decreto impugnado no tiene la naturaleza de una norma general, no obliga al Pleno, además de que, en todo caso, se adoptó para efectos de la suspensión, indicando nuevamente que se apartaría de las consideraciones del proyecto que reiteran esta postura.

El señor Ministro Aguirre Anguiano expresó que en el caso concreto la Cámara de Senadores no defiende el ámbito de atribuciones del Congreso de la Unión, sino de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que la impugnación hecha valer constituye un problema de legalidad, de ahí que no se configure un interés legítimo.

La señora Ministra Luna Ramos hizo un recuento de los precedentes citados en el considerando que se discute, indicando que éstos, aun cuando son precedentes en

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

materia de interés legítimo, no son exactamente los aplicables al caso, siendo que en realidad lo son las controversias constitucionales 97/2009, 93/2010 y 48/2011, precisando los criterios que se establecieron en ellas.

A partir de lo anterior, indicó que el Pleno ha estado de acuerdo en que debe reconocerse interés legítimo a las mencionadas Cámaras para acudir en esta vía cuando se impugnan normas generales, en tanto que un reglamento puede ir más allá de lo que establece el Congreso de la Unión en la ley de que se trate, señalando que no se les reconoce dicho interés para demandar la invalidez de otro tipo de actos, pues ello implicaría darles la posibilidad de atacar todo aquél que contravenga las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Señaló que la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz de definir si el Decreto impugnado se trata de un acto concreto o de una norma general se justifica por el hecho de que la controversia constitucional sería improcedente si se determinara lo primero. Al respecto, indicó que el Decreto impugnado, al establecer diversas atribuciones para que las dependencias ahí previstas las lleven a cabo en determinado tiempo, crear una autoridad intersecretarial e incluso prever disposiciones que los concesionarios deberán observar, tiene naturaleza de una norma general, por lo que la Cámara de Senadores cuenta con interés legítimo para impugnarlo, de ahí que estará a favor de la procedencia de la presente controversia constitucional.

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que será congruente con el voto que emitió en la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 36/2010-CA, en el sentido de que el Decreto impugnado no se trata de una norma general, lo que constituyó el criterio mayoritario siendo sostenido por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas, dando lectura a las consideraciones que lo sustentaron. Asimismo, recordó el criterio que sostuvo en su proyecto al resolverse el recurso de reclamación 36/2011-CA, indicando que en contra de su propuesta, por mayoría de siete votos se determinó que debía confirmarse el desechamiento de plano de la controversia constitucional, al ser promovida en contra de normas que no tenían carácter general.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que tanto para efectos de la suspensión como para los de fondo, la naturaleza del Decreto impugnado es la misma, por lo que mantendría su criterio en el sentido de que éste constituye una norma individualizada. No obstante, estimó que aún así la Cámara de Senadores cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, considerando, en principio, que ni el Constituyente Permanente ni el legislador ordinario establecen que la controversia constitucional promovida por el Congreso de la Unión sólo procede cuando se impugnan normas generales.

Señaló que el criterio mayoritario del Pleno desnaturaliza a las controversias constitucionales, pues las

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

equipara a las acciones de inconstitucionalidad, siendo que aquéllas se crearon para resolver conflictos entre el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, sin establecerse que debe plantearse una invasión de esferas, y mucho menos que no proceda en dicho supuesto contra actos concretos.

Recordó haber sostenido que hacer depender la procedencia de la controversia constitucional de que exista una afectación de manera directa al ámbito competencial del Congreso de la Unión, a través de una norma de carácter general, convierte el interés legítimo en un interés jurídico, siendo que en esta vía debe acreditarse el primero, considerando que no existe una diferencia en términos constitucionales entre el ejercicio de la facultad reglamentaria y la emisión de un decreto individualizado, para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, si en ambos casos se viola la ley.

Por lo anterior, estimó que lo que debe analizarse en el caso concreto es si el Decreto impugnado incide o no en la esfera competencial del Congreso de la Unión y no si es norma de carácter general o particular, estimando que para dar congruencia al derecho procesal constitucional los actos del Ejecutivo Federal de los que se duela alguna de las Cámaras del Congreso, porque a su juicio desconocen los mandatos expresos de la ley, deben ser revisados por este Alto Tribunal.

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

Señaló que al resolverse el recurso de reclamación 36/2011-CA, se sostuvo un criterio importante en el sentido de que cuando los órganos legislativos reclamen en esta vía los actos administrativos de aplicación de la ley, y sobre todo cuando esos actos se dirijan a particulares o entidades ajenas al Poder Legislativo, habrá que examinarse si dichos actos concretos tienen el alcance de llegar a producir una violación al principio de división de poderes, considerando que de acuerdo con ello la propia mayoría acepta que no en todos los casos resulta improcedente una controversia constitucional en la que alguna de las Cámaras del Congreso impugna un acto concreto.

Señaló que en el presente caso, el argumento de que el Ejecutivo está desconociendo las atribuciones que se otorgaron legalmente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones es suficiente para que este Alto Tribunal considere que la Cámara de Senadores cuenta con interés legítimo, precisando que no en todos los casos en los que se impugnen actos individuales, el Congreso de la Unión tiene legitimación para acudir a esta vía, pues debe analizarse en cada caso si el acto impugnado afecta el principio de división de poderes, produciendo una afectación en términos de interés legítimo y no de interés jurídico.

Concluyó que la presente controversia constitucional es procedente, indicando que si la mayoría sostiene que el Decreto impugnado se trata de una norma general formularía voto concurrente.

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que no debe mezclarse el interés jurídico y el interés legítimo en este tipo de controversias constitucionales, estimando que no todos los actos administrativos individualizados son susceptibles de revisarse en esta vía. Sin llegar a determinar si constituye o no una norma de carácter general, consideró importante que el Decreto impugnado sea sometido al control de constitucionalidad, pronunciándose a favor de que la Cámara de Senadores tenga interés legítimo para promover la controversia constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró conveniente que los señores Ministros manifestaran su intención de voto, en primer lugar, sobre si el decreto impugnado constituye o no una norma general, estimando al respecto que no tiene dicho carácter, pues se trata de un acto materialmente administrativo, de ahí que no puede generarse una condición de procedencia.

En relación con el interés legítimo, señaló que este no se actualiza, ya que la Cámara actora no puede resentir alguna afectación en su esfera de atribuciones por el Decreto impugnado, tomando en cuenta que la presunta invasión de esferas competenciales que se alega se refiere a

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

las que corresponden a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y no a las del Congreso de la Unión, además que este Pleno ha establecido que la posibilidad de que el Ejecutivo Federal pueda invadir la competencia del Poder Legislativo sólo puede verificarse a propósito del ejercicio de su facultad reglamentaria, y no en los supuestos de ejecución y aplicación de la ley, siendo que el probable incumplimiento a las leyes del Congreso de la Unión es una cuestión de legalidad que no puede ser calificada como una limitación a la atribución del Congreso de la Unión para legislar en una determinada materia, ya que de estimar lo contrario toda violación legal por parte de las autoridades ejecutivas o judiciales sería materia de reclamo en esta vía.

Agregó que en la controversia constitucional resulta necesario que se cuestione el ejercicio de la competencia del órgano demandado al invadir la esfera de atribuciones del órgano actor y, en vía de consecuencia, se ponga en tela de juicio el resultado, estimando que en el caso concreto la Cámara de Senadores no cuestiona la competencia del Ejecutivo Federal para emitir los actos impugnados, ni que éstos se han emitido en sustitución de sus competencias, sino que el resultado de dicho ejercicio competencial no es acorde en relación con los mandatos contenidos en las leyes de la materia, por lo que aquélla plantea un mero problema de legalidad, siendo que a pesar de que el contenido de dichos actos se fundamenta en sus leyes en materia de telecomunicaciones, la presunta inobservancia de tales

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

atribuciones no le puede generar una afectación competencial, por lo que ante la ausencia manifiesta de un principio de afectación al interés legítimo de la Cámara de Senadores debe sobreseerse en la presente controversia constitucional.

Sometido a votación si el “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre” constituye una norma general o un acto concreto, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza manifestaron su intención de voto a favor de que constituye un acto concreto; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales y Valls Hernández, a favor de que constituye una norma general, y el señor Ministro Franco González Salas, a favor de que constituye un acto administrativo que contiene normas generales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza instruyó al secretario general de acuerdos para que haga llegar al domicilio del señor Ministro Ortiz Mayagoitia el acta y la versión taquigráfica de esta sesión.

Sometido a votación determinar si la presente controversia constitucional es procedente, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández,

S. P. Núm. 119, Ordinaria. Jueves 10 de noviembre de 2011

Sánchez Cordero de García Villegas, manifestaron su intención de voto a favor de que es procedente, y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Presidente Silva Meza, a favor de que es improcedente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará lunes catorce de noviembre del año en curso, a partir de las once horas, en la que se concluirá la última etapa del proceso de selección de Consejero de la Judicatura Federal, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.